



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Incidente Desacato (Consulta)
Procedencia:	Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Incidentista:	José Julián Osorio Vélez
Incidentado:	EPS Suramericana S.A.
Radicado:	05001400302320230162101
Decisión:	Confirma Sanción

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA frente al auto del 24 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín dentro del trámite del Incidente de Desacato promovido por José Julián Osorio Vélez contra EPS Suramericana S.A.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 28 de noviembre de 2023, el A quo tuteló los derechos fundamentales del aquí incidentista, ordenándole “PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de JOSÉ JULIÁN OSORIO VÉLEZ, en contra de la EPS SURAMERICANA S.A. SEGUNDO: RATIFICAR la medida provisional que fuera decretada en el auto de admisión de tutela. En consecuencia, se ORDENA a la EPS SURAMERICANA S.A. que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de manera inmediata, si no lo ha hecho, proceda a entregar, a través de su red de profesionales o en convenio, los medicamentos de la entrega de los medicamentos “Ciprofibrato 100 miligramos, Ezetimiba 10 miligramos, Metoprolol Succinato 100 miligramos y Ranolazina 500 miligramos”, de acuerdo a las órdenes dadas por el médico tratante. TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral a JOSÉ JULIÁN OSORIO VÉLEZ, para las patologías de “ENFERMEDAD ISQUEMIA CRONICA DEL CORAZON, NO

ESPECIFICADA", "HIPERLIPIDEMIA MIXTA", "INSUFICIENCIA RENAL CRONICA NO ESPECIFICADA", "ENFERMEDAD ATEROSCLEROTICA DEL CORAZON, CONFIRMADO 11 REPETIDO", "PRESENCIA DE MARCAPASO CARDIACO", "DOLOR PRECORDIAL TIPICO", "ECTASIA EN DESCENDENTE ANTERIOR, MENOR GRADO EN LA CIRCUFLEJA Y MAYOR GRADO EN LA CORONARIA DERECHA" y "SINDROME METABOLICO", el cual deberá incluir citas médicas con especialistas, procedimientos, exámenes médicos y medicamentos incluidos o no en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), para el adecuado tratamiento de éstas, hasta que las mismas sean superadas y/o estabilizadas, siempre que esto haya sido dispuesto por el médico adscrito a la entidad promotora de salud. . ."

En escrito presentado ante el A quo el 11 de enero de 2024, el aquí incidentista puso en conocimiento el no cumplimiento de lo ordenado en la tutela del 28 de noviembre de 2023.

Visto lo anterior, el Juzgado requirió mediante auto del 12 de enero de 2024, *"se requiere al señor PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN C.C. 91.249.330 en calidad de Gerente General de EPS SURAMERICANA S.A. (EPS SURA) . . ., concediéndole para ello dos (2) días para pronunciarse frente al presunto incumplimiento al fallo de tutela mencionado.*

La parte accionada no se pronunció al requerimiento.

Teniendo en cuenta que la accionada no se pronunció y encontrando el A quo que persiste un incumplimiento a la orden, determinó mediante auto del 17 de enero de 2024 seguir adelante con la apertura del incidente, *"INICIAR el incidente de desacato solicitado al señor PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN C.C. 91.249.330, en calidad de Gerente General de EPS SURA, por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia No. 450 del 28 de noviembre de 2023. . ."* y concediéndole tres (3) días para que se pronunciaran al respecto.

Por contera no se ha dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en la sentencia de tutela, mediante auto del 24 de enero de 2024 se dio lugar a la imposición de sanción consistente en multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigente. Providencia en la cual así mismo se ordenó la consulta de la sanción ante los Juzgado Civiles de Circuito (Reparto).

De conformidad con dichos antecedentes este Despacho procede a estudiar la viabilidad de la sanción impuesta, con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El incidente de Desacato, según la Corte Constitucional, en cuanto a su finalidad, ha precisado *“.... si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*¹

Y, en cuanto *“... el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas la circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia”*.

2. Acorde con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y el precedente jurisprudencial relacionado, en cuanto se advierte que, en efecto, la sentencia proferida por el A quo el 28 de noviembre de 2023 resulta clara respecto del derecho fundamental amparado del aquí incidentista y las ordenes judicialmente impartidas, en este caso, a EPS Sura S.A., a través de su representante legal y que a la fecha no se cuenta con información completa de su efectiva y material protección (no obstante, observando que a la parte incidentada involucrada se le

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 034 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

garantizó en todo momento su derecho fundamental al debido proceso, siendo correctamente integrada al trámite incidental), este Despacho, hallando que la sanción impuesta resulta adecuada y proporcional al incumplimiento en que la incidentada incurrió, confirmará la sanción impuesta por el A quo, mediante auto del 24 de enero de 2024.

De esta manera, y por las razones expuestas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

III. RESUELVE

1.

CONFIRMAR la sanción impuesta mediante auto del 24 de enero de 2024, por el JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, “...PRIMERO: SANCIONAR al Sr. PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN C.C. 91.249.330, en calidad de Gerente General de EPS SURA o quien haga sus veces, con “multa” equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, por la suma de tres millones novecientos mil pesos (\$3.900.000,00), por haber incurrido en desacato a la orden emitida en Sentencia tutela N° 450 del 28 de noviembre de 2023, a favor de JOSE JULIAN OSORIO VELEZ...”.
2.

NOTIFICAR la presente decisión por correo electrónico al juzgado competente, a la incidentista e incidentado y devolver la actuación al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/Juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez

Secretaria

A.R.